El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DIVORCIO / SEPARACIÓN DE CUERPOS DE HECHO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / TESTIGOS DE OÍDAS / ESCASO VALOR DEMOSTRATIVO.**

Se aduce en la demanda que “La pareja rompió su relación sentimental desde el mes de Julio del año 2007, desde la misma fecha dejaron de convivir bajo el mismo techo…” .

En punto a la acreditación de tal circunstancia, se recuerda que la jurisprudencia ha señalado que:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca”. (…)

Recuérdese que, como desde antaño lo ha dicho la jurisprudencia “El valor persuasivo de un testimonio, es cierto, pende de la forma como el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Expediente: 66001-31-10-001-2017-00261-01

Proceso: VERBAL

Demandante: FABIO DE JESÚS BETANCOURT JIMÉNEZ

Apoderada: Beatriz Muñoz Duque

Demandado: MARÍA ISABEL AGUILAR RAMÍREZ

Apoderado: Olga Lucía Duque Quintero (Curadora ad-litem)

Recurrente: Demandante

Sentencia: Febrero 26 de 2018

Audiencia: 19-02-19

**HECHOS:**

Las partes contrajeron matrimonio católico el 3 de julio de 1992, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, relación marital en la que no se procrearon hijos. Desde el mes de julio de 2007 la pareja dejó de convivir bajo el mismo techo, “… es decir la separación de hecho persiste desde hace 9 años; desde entonces cesaron su relación y por ende la ayuda mutua, deber de socorro recíproco, respeto y protección, fidelidad y deber de vivir en un hogar común (cohabitación).”

**PRETENSIONES**

Que se declare el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes y, como consecuencia de lo anterior, igualmente declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y el mantenimiento personal de las obligaciones y gastos personales de cada uno de los cónyuges, sin que exista obligación alimentaria entre ellos. (fl. 4, c. ppal.)

**RESPUESTA:**

Notificada la parte accionada por conducto de curador ad-litem, se pronunció sobre cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones, con la advertencia de que se atiene a lo que resulte probado, sin presentar excepciones de mérito (ver folio 25).

**ALEGATOS DEMANDANTE**

“Me ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, como se dejó establecido en la demanda con los testimonios también el señor Fabio de Jesús Jiménez y la señora María Isabel Aguilar Ramírez, rompieron su situación sentimental desde el año 2007 han vivido alternativamente en los países de Colombia y Estados Unidos, pero actualmente aunque viaja el señor Fabio de Jesús temporadas en Estados Unidos Temporadas en Colombia, pues tiene lugar de residencia en la ciudad de Pereira, barrio Villa del Prado. Como manifestábamos no tiene hijos, no ha habido ninguna reconciliación desde el año 2007, el señor Fabio de Jesús desconoce el paradero de la señora María Isabel Aguilar Ramírez al igual que sus familiares y donde poder ubicarla, razón por la cual procedimos al correspondiente emplazamiento. Así las cosas pues solicito a la señora Juez decretar el divorcio de la pareja dado que se presentan las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil la cual establece la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años. En el caso que nos ocupa estamos hablando de 10 años y este año serían 11, razón por la cual considero que se dan los elementos de juicio suficientes para decretar el divorcio. En esos términos presento mis alegatos de conclusión. Muchas gracias.”

**ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA**

“Gracias señora Juez. Escuchados los deponentes en esta actuación, señores Blanca Lucy Betancourt Jiménez y el señor Francisco Alberto su esposo, siendo ellos testigos solo de oídas para esta procuradora judicial no le es suficiente la probanza presentada, siendo por tanto que no daría lugar a decretarse el divorcio, puesto que a las voces de los declarantes Blanca Lucy Betancourt Jiménez, hermana del aquí demandante, ha manifestado con toda precisión que ella no conoce dónde ni cuándo se separaron a ciencia cierta, toda vez que a pesar de que manifestó que desde el 2007, los esposos ya no convivían no le consta si ha existido la separación continúa o ha habido algún tipo de reconciliación privada o pública, solo sabe que su hermano como se lo ha manifestado ya no vive con la señora María Isabel Aguilar que esta al parecer vive en otro estado según las voces de la misma Lucy Betancourt Jiménez. Así mismo el declarante señor Francisco Alberto nada le consta al respecto, el simplemente manifiesta y es enfático al Despacho al precisar que la señora María Isabel Aguilar ya no vive con su cuñado, que el señor Fabio de Jesús viaja con alguna regularidad a Colombia y que la última vez que lo hizo fue hace más de tres años, hecho este que la señora María Isabel dice que viajó por última vez en el año 2016 que para este solo vendría a cursar un año y algo más. Es por esto señora Juez que para esta procuradora no se encuentra satisfecho el requisito indispensable para declarar el divorcio de los esposos Betancur – Aguilar. Es todo señora Juez.”

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

“Pretende el demandante se decrete el divorcio del matrimonio contraído el día 3 de julio de 1992 en la Notaría Tercera de Pereira, Risaralda, registrado bajo el indicativo serial 1638352. El problema jurídico que nos ocupa es establecer si en el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por parte del señor Fabio de Jesús Betancourt Jiménez el divorcio del matrimonio que contrajo con la señora María Isabel Aguilar Ramírez así como las decisiones consecuenciales. La tesis que sostendrá este despacho es que en el presente asunto no se reúnen las condiciones JURIDICAS sustanciales ni procedimentales para acceder a las pretensiones del divorcio del matrimonio contraído por el señor Fabio de Jesús Betancourt Jiménez con la señora María Isabel Aguilar Ramírez y las declaraciones consecuenciales. Las premisas que soportan la tesis que acaba de sostener el despacho son las siguientes: corresponde al demandante demostrar los hechos en que se basan sus pretensiones y en el caso que nos ocupa la parte actora señor Fabio de Jesús Betancourt Jiménez no probó la causal en que se fundamentó para presentar la demanda como es la separación judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años para pedir el divorcio del matrimonio civil puesto que la prueba testimonial recaudada no da certeza respecto a los elementos que configuran la causal octava o sea, la situación fáctica de no convivencia durante dos años o más y en forma ininterrumpida. Así las cosas considera esta falladora, como viene de verse que no se dan los elementos que configuran la causal octava como son, y según la doctrina, elementos material, o sea, la situación fáctica de no convivencia doméstica y el elementos temporal que refiere a la no convivencia durante dos o más años y en forma ininterrumpida.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Pereira Risaralda, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la demanda de divorcio del matrimonio contraído el 3 de julio de 1992 en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira Risaralda registrado bajo el indicativo No. 1638352, entre los señores Fabio de Jesús Batancourt Jiménez y María Isabel Aguilar Ramírez. SEGUNDO: No habrá condena en costas por cuanto no aparecen causadas. TERCERO: la presente providencia quedan notificadas las partes en estrados.”

**APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

“Interpongo mi recurso de apelación con base en lo siguiente: en los hechos de la demanda plantee la situación entre el señor Fabio de Jesús Betancourt Jiménez y la señora María Isabel Aguilar Ramírez, los cuales contrajeron matrimonio el 3 de julio del año 92, en el proceso que nos ocupa ocurrió una separación de hecho desde el año julio del año 2007, a la fecha once años no hay reconciliación, no hay contacto entre las personas, razón por la cual invoque como causal de divorcio el artículo 154 la causal 8ª la separación judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años. Con los testigos se pretendió demostrar que efectivamente, desde el año 2007 y a la fecha no ha habido una reconciliación entre ellos, razón por la cual la señora Blanca Lucy Betancourt en calidad de hermana del señor Fabio de Jesús en su testimonio dio fe, en mi concepto, que desde el año 2007 y a la fecha no ha habido reconciliación entre ellos, que conoce porque tiene comunicación porque son hermanos, que el señor Fabio de Jesús está solo, no tiene una relación sentimental, ha tenido sus amigas y demás, once años es un lapso de tiempo suficiente para que él haya tenido relaciones sentimentales, demostrando que no hay ninguna relación sentimental con la señora María Isabel Aguilar Ramírez, mi cliente desconoce el paradero no tiene comunicación con la señora María Isabel Aguilar Ramírez, han pasado once años. De igual manera el señor Francisco en calidad de cuñado del señor Fabio de Jesús Ramírez, tiene un conocimiento de los hechos por oídas por su señora esposa por ser cuñado del señor Fabio, pero también fue enfático en decir que desde 2007 a la fecha no había una relación, así las cosas yo no encuentro una causal para que no se dé el divorcio y que una persona tenga que seguir unida después de once años de no convivir de no tener relación de no tener comunicación, y que para mí prima la libertad de las personas, es un derecho constitucional, nosotros entonces después de once años perdimos el paradero de esta persona no tenemos comunicación, la señora no se ubica no hay donde, no tengo porque estar ligado a una persona en vínculo matrimonial no poder casarme con otra persona porque no se puede acceder a un divorcio con estas situaciones. Así las cosas, yo considero que hay los elementos suficientes, la señora se procedió al emplazamiento de ley, se notificó por periódico de circulación nacional, se hizo un tema radial, se cumplió con la ley de tal manera que si en la ciudad reside alguien que conozca o pueda ubicar a la señora ella tuvo la oportunidad procesal de manifestarse frente a este hecho. Entonces en estos términos apelo la decisión respetuosamente de la señora juez, y solicitó que en segunda instancia se analicen las causales y se decrete el divorcio en el presente caso, es todo señora juez.”

**SUSTENTACIÓN: (…)**

**CONSIDERACIONES:**

Concurren todos los presupuestos procesales en este asunto, y no se vislumbra causal alguna que pueda invalidar la actuación.

La legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva, se infiere de la copia del registro civil de matrimonio allegado con la demanda y que obra a folio 2 del cuaderno principal, en el que consta que la boda se realizó el 03 de julio de 1992.

Dispone el artículo 152 del Código Civil que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

En este caso, el demandante sustenta sus pretensiones en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años, toda vez que se ha alejado de su consorte desde el mes de julio del año 2007.

El problema jurídico se contrae a determinar si en el presente asunto se reúnen o no las condiciones jurídicas para acceder al divorcio impetrado por Fabio de Jesús Betancourt Jiménez con la señora María Isabel Aguilar Ramírez y las declaraciones consecuenciales, y si se debe revocar o confirmar el fallo de primer grado que, se recuerda, fue desfavorable para el demandante en cuanto no proó los supuestos de hecho en que se apoya la causal.

Pues bien, la separación de cuerpos es un estado anormal o irregular de la relación matrimonial, cuyo efecto principal directo es suspender la vida común de los casados, lo que impide acatar cabalmente los deberes que por el contrato del matrimonio se adquieren.

Se aduce en la demanda que *“La pareja rompió su relación sentimental desde el mes de Julio del año 2007, desde la misma fecha dejaron de convivir bajo el mismo techo…”* .

En punto a la acreditación de tal circunstancia, se recuerda que la jurisprudencia ha señalado que:

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca[[1]](#footnote-1)

Es, simplemente, la concreción de lo que con precisión establece el artículo 167 del CGP, que, en general, impone a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Se traduce lo anterior en que, en este caso, correspondía al demandante la carga de la prueba sobre la separación de hecho superior a dos años, en cumplimiento de lo cual, solicitó los testimonios de Blanca Lucy Betancourt Jiménez y Alberto Bedoya Pimienta, cuyos dichos fueron insuficientes en primer grado, y lo son en esta sede, para acreditar que la pareja está separada de hecho desde hace más de dos años y que entre los consortes no hubo reconciliación en ese interregno.

En efecto, la señora Blanca Lucy, hermana del demandante, fue enfática al decir que lo que sabe acerca de esta situación ha sido por lo que Fabio de Jesús le ha comentado; afirmó que él ha viajado a Colombia esporádicamente solo, sin la compañía de María Isabel; y que visitó el hogar de su hermano en el exterior cuando ellos todavía se encontraban juntos.

Nada diferente señaló Francisco Alberto Bedoya; también es un testigo de oídas, si bien al indagársele sobre su conocimiento acerca de la separación, dijo que “cuando yo he charlado con él al respecto eso es lo que me ha dicho eso él a mí, pero yo como saber exactamente como está la relación de ellos es muy difícil, porque yo con él charlo más bien poco”; además, en respuesta a su relación con la pareja, mencionó que “…más bien retiraditos como dice el cuento, de pronto cuando me los encontraba charlábamos y esas cosas pero vivir como pegados o muy cercanos no.”

Corolario de lo anterior es que tales testimonios ninguna convicción brindan para dar por demostrado el extremo temporal del que se trata, toda vez que, como se anticipó, son de oídas, poco compartieron con la pareja y no les constan los hechos por los que aquí se averigua, con lo que las pretensiones estaban llamadas al fracaso, pues la separación de hecho de la pareja por más de dos años, quedó sin demostración.

Recuérdese que, como desde antaño lo ha dicho la jurisprudencia *“El valor persuasivo de un testimonio, es cierto, pende de la forma como el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores… Por esto, en sentir de Sala, “es mejor la fuente que los intermediarios, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración”*. (Sentencia del 22 de marzo de 2011, expediente 213334, radicado 2007-00091-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar), en lo que también, de tiempo atrás, coincide la doctrina (Devis Echandsìa, Compendio de Derecho Procesal, tomo II, 1998, p. 286).

Por tanto, la sentencia será confirmada, sin que se impongan costas en esta sede, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

#### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia**,administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Pereira el 26 de febrero de 2018, en el proceso de divorcio promovido por **Fabio de Jesús Betancourt Jiménez** contra **María Isabel Aguilar Ramírez**.

Sin costas

Esta decisión queda notificada en estrados.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de mayo de 2010, Número de proceso: 23001-31-10-002-1998-00467-01, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla [↑](#footnote-ref-1)